



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/078/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

RESPONSABLES: JOSÉ LUIS
CHACON MÉNDEZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de junio del año dos mil veinticuatro².

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el ciudadano Nellif Virgilio Domínguez Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional⁴, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, atribuidas al ciudadano José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, y a los partidos que conforman la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

GLOSARIO

Denunciados	José Luis Chacón Méndez y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y partido Verde Ecologista de México.
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Actor / denunciante / quejoso / PRI	Partido Revolucionario Institucional
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ Presuntas infracciones al interés superior de la niñez.

⁴ El adelante PRI

⁵ En adelante Instituto

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia, lo siguiente:⁶

FECHA	ETAPA / ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero – 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos
18 de febrero – 14 abril	Periodo de Intercampaña
02 – 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos
15 de abril – 29 de mayo	Inicio de la campaña
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario

- 2. Presentación del escrito de la queja.** El diez de mayo, se recibió en la Dirección de Jurídica, el escrito de queja signado por el ciudadano **Nellif**

⁶ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Virgilio Domínguez Cruz, en su calidad de **Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual fue presentado en referido consejo, el día seis de mayo, por el cual denuncia al ciudadano **José Luis Chacón Méndez**, candidato a la **Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un video, en su cuenta de la red social de Facebook.

3. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares en el siguiente contenido literal:

“Se ordene de inmediato, que mediante oficio dirigido a los administradores de Facebook y/o Facebook México, y/o al candidato José Luis Chacón Méndez por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformado por los partidos PT, PVEM, MAS Y MOREN, se retire de las páginas donde se haya compartido la publicación a la que me he referido, así como al candidato antes referido, eliminar el video publicado en su página en su página oficial y/o personal”

4. **Constancia de registro.** El propio diez de mayo, en la Dirección, se registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento especial sancionador, por ser la vía idónea para su tramitación, asignado así con el número de expediente **IEQROO/PES/203/2024**; determinándose que se llevara a cabo, como diligencia preliminar de investigación, lo siguiente:

- Solicitar, mediante el oficio respectivo, a la titular de la Secretaría Ejecutiva, por medio de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular del URL (link) siguiente:
<https://www.facebook.com/share/v/Rr4zTzdQFSW9BCuL/?mibextid=WC7FNe>
- Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, dentro del término legalmente previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.

- Reservar, en su caso con posterioridad, en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se haya realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
5. **Aviso a la Comisión.** En mismas fechas, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/203/2024 con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar.
 6. **Inspección ocular al URL (link).** El diez de mayo, la servidora pública electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, al URL (link) referido en el inciso A) del antecedente anterior, mismo que consta en autos del expediente en que se actúa, en los efectos conducentes.
 7. **Remisión del proyecto de acuerdo de medida cautelar.** El trece de mayo del presente año, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de acuerdo de medida cautelar del expediente IEQROO/PES/203/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/2260/2024.
 8. **Acuerdo.** El catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se dictó Acuerdo dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **IEQROO/PES/203/2024**; mediante el cual se determinó **IMPROCEDETES** la adopción de medidas cautelares, solicitado por el ciudadano **Nellif Virgilio Domínguez Cruz**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 11, en el expediente que se actúa.
 9. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de mayo, la Dirección Jurídica, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/203/2024,

señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Siendo notificados el denunciado y el Partido Revolucionario Institucional, a través de los oficios DJ/2555/2024 y DJ/2556/2024, respectivamente.

10. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar la incomparecencia de José Luis Chacón Méndez y el PRI.
11. **Recepción del expediente.** El mismo veintinueve de mayo, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/203/2024, a través del oficio DJ/2824/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Radicación y turno.** El día primero de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/078/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERANDOS

13. **Competencia. Jurisdicción y Competencia** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

15. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁷.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

16. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
17. Por ello, al emitir el acuerdo de fecha veintiséis de abril, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
18. En ese sentido, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no las conductas denunciadas.

IV. PROCEDENCIA.

19. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES

⁷ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁸, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.

21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

A) Denunciante

22. La parte actora⁹, señala que el denunciante a través de su red social de Facebook de perfil “José Luis Chacón” grabó un video “*en vivo*” en el cual platica sobre los veintiún días de campaña que ha venido realizando.
23. El denunciante aduce, que, en la reproducción de la grabación en vivo, aparecen de manera directa y con participación activa, un niño y una niña menor de edad de manera difusa, a partir del segundo treinta y cuatro y al minuto 18.43. Por lo que advierte que el video publicado por el denunciado no cumplen con los requisitos mínimos establecidos para la propaganda política y electoral cuando aparezcan menores, como son los permisos y consentimientos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, expedidos por el Instituto Nacional Electoral.
24. Con la finalidad de acreditar su dicho, presenta nueve fotografías y un link, que señala contiene el video con una duración de cincuenta y nueve minutos. Solicitando a la autoridad instructora desahogue el mismo, para certificar los hechos denunciados.
25. Por último, solicita se sancione con una multa económica a los partidos que

⁸ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

⁹ Véase la Queja IEQROO/PES/203/2024.

integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” mediante la figura de culpa in vigilando y al denunciado José Luis Chacón Méndez por vulnerar el interés superior de la niñez.

2. Excepciones y defensas

Denunciado José Luis Chacón Méndez.

26. El denunciando a pesar de haber sido emplazado por la autoridad instructora, mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo, no compareció de forma oral ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Controversia y metodología

27. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar si, las personas denunciadas incurrieron en indebida propaganda política por el uso de la imagen de niñas y niños menores de edad en un video, vulnerando con ello el interés superior de la niñez.
28. Por razón de método se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:
- A.** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
 - B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
 - C.** Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad probable del o las personas probables infractoras. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.
29. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

30. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
31. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL¹⁰”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
32. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

33. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

¹⁰ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

DENUNCIANTE		DESAHOGO	AUTORIDAD INSTRUCTORA		DESAHOGO
PRI					
1. TECNICAS. Consistentes en 9 fotografías a color que se insertan en el escrito de queja.	ADMITIDA	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.	1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en: <ul style="list-style-type: none"> El acta circunstanciada. Con fe pública de fecha diez de mayo, del año dos mil veinticuatro. Constancia que obra en autos del expediente en que se actúa.	ADMITIDA	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Solicitud de inspección ocular al link señalado en su escrito de queja.	ADMITIDA	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.			

34. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora fueron los plasmados en la tabla anterior.

5. Valoración probatoria.

35. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.

36. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.

37. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones

certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante**, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.

38. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
39. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
40. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹¹
41. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

42. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

6. Hechos existentes y acreditados.

43. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora¹². Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

¹² Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

44. Por su parte el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.
45. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de los cuales se advierte lo siguiente:
- **Calidad de la denunciada.** Se acredita la existencia de la calidad del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Cozumel.
 - **Existencia del único links/URLs de internet denunciado.** Se acredita la existencia de un URL denunciado.
 - **La existencia de las nueve imágenes insertas en el escrito de queja.**
46. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si se contravino la norma electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho.
47. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

7. Estudio de Fondo.

48. En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer los parámetros aplicables a las conductas denunciadas.
49. Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizará si es factible acreditar las infracciones denunciadas, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad de las partes denunciadas, y en su caso, las sanciones a imponer.

7.1 Marco normativo

Interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución General, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado”. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos

jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

Ahora bien, por cuanto a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, cabe señalar que, en su artículo 2 el cual establece:

“Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados”.

Asimismo, el punto 8 de los Lineamientos, establece el requisito que se debe cumplir para el caso de niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral, el cual es entre otros el siguiente:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores”.

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

Asimismo, el punto 9 de los Lineamientos, señala que los sujetos obligados antes señalados, deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

De igual manera, el punto 14 de los citados Lineamientos, señala que los sujetos obligados deberán:

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.
- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento
- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo. (...)

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 05/2017 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE**

DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”¹³.

Lo anterior nos lleva a concluir que, cuando en la propaganda política o electoral se **advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez**. Ello, ha sido criterio reiterado por la Sala Especializada, tal como lo sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SER/PSD/0078/2018.

En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.”

En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis: 2ª.XXVII/2016, sostuvo: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”**.

Lo anterior es así, toda vez que, en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹⁴ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las personas actoras políticas y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas, o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busque posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁴ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

las preferencias políticas o electorales de las personas, entre las múltiples actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, lo fue en la red social de *Facebook* la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁵, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*

¹⁵ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁶ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En ese sentido, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, **siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa**, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

De igual forma, determinó como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Asimismo, señaló que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Inmersos en esa lógica, este Tribunal acogió el criterio emitido por la Sala Superior¹⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y, por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

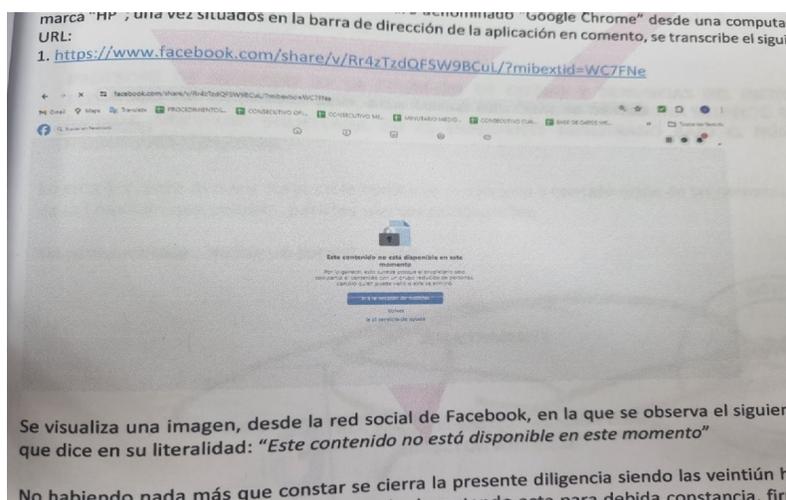
7.2 Decisión del caso

50. En el caso a estudio, el denunciante aduce, como ya se ha mencionado con anterioridad, que José Luis Chacón Méndez y la coalición denunciada mediante la figura culpa in vigilando, vulneraron el interés superior de la niñez e inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, al difundir propaganda electoral donde se advierten imágenes y rostros de menores de edad, en las redes sociales del denunciado.

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

51. Hay que mencionar, que las candidaturas y los partidos políticos tienen el deber de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, 3, párrafos 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 2, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros, a fin de asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior de la niñez, a fin de asegurar su protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, garantizando de manera plena sus derechos, aunado a que se encontraban obligados a atender los Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE.
52. Es dable señalar que mediante acta circunstanciada de fecha diez de mayo, la autoridad instructora procedió a entrar al software denominado “Google Chrome” para entrar al link que presentó como medio de prueba la parte promovente, de lo que se obtuvo lo siguiente:



53. Derivado de lo anterior, y como se advierte del acta de inspección ocular levantada por la autoridad responsable, se advierte que el video que supuestamente originaron la denuncia ya no se encuentra publicado.
54. Además, cabe referir que las imágenes que inserta el PRI en su escrito de queja, con el fin de acreditar el hecho que denuncia, constituyen una prueba

técnica, la cual, por sí sola únicamente tiene carácter indiciario y resulta insuficiente para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados.

55. Lo referido, dada la naturaleza de las pruebas técnicas pues estas poseen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionarse y modificarse, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
56. En ese sentido, dicha probanza necesariamente tiene que ser administrada con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar, sirve de sustento a lo referido la jurisprudencia 4/2014¹⁸, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
57. Al respecto, resulta oportuno señalar que la prueba idónea para acreditar la existencia o dar fe de las publicaciones controvertidas es la diligencia de inspección ocular que lleva a cabo la autoridad instructora o, en su caso, un fedatario público, pues a través de ella el Instituto realiza la verificación de hechos o circunstancias, para producir convicción en el ánimo del juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, tal como se refiere en el precepto 412, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones en correlación el artículo 16, fracción V de la Ley de Medios.
58. No obstante, este Tribunal, advierte que de la verificación de la imagen contenida en el acta de inspección ocular de fecha diez de mayo, no se percibe que contengan en términos de lo denunciado la aparición de imágenes de personas menores de edad, pues del link denunciado

¹⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

<https://www.facebook.com/share/v/Rr4zTzdQFSW9BCuL/?mibextid=WC7FNe> solo se pudo observar el siguiente texto que a la literalidad dice: *“Este contenido no esta disponible en este momento”*.

59. En consecuencia, de lo anterior, no es posible realizar un análisis que permita con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, la vulneración al derecho humano de protección a la identidad, y consecuentemente, no se afecta el interés superior de la niñez.
60. De lo anterior, se estima que, con las pruebas aportadas por el partido actor en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar los extremos que se pretenden, es por ello que, este Tribunal estima que los elementos que obran en el expediente, no son suficientes, ni idóneos para actualizar las conductas denunciadas.
61. Ahora bien, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la carga de la prueba corresponde al quejoso, de igual manera lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010¹⁹ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”.
62. Inclusive, cabe señalar que, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el principio de presunción de inocencia²⁰, consistente en que se debe de tener como inocente a la persona imputada mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

²⁰ Dispuesto en la Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60. 15 El cual fue anexado a la comparecencia del candidato denunciado, a la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que obra en autos del expediente

involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

63. De lo anterior, como se ha evidenciado, se puede concluir que la parte denunciante no cumplió con la carga probatoria, por tanto, a juicio de esta autoridad, no demuestra con las pruebas suficientes e idóneas la comisión de la conducta ilícita denunciada, así como el señalamiento que expresa en contra de la parte denunciada.
64. Por tales consideraciones y al no haber prueba en contrario que acredite las conductas atribuidas a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431, fracción I de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de los actos impugnados atribuidos a los denunciados.
65. En consecuencia, al no existir elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente el hecho denunciado, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de la infracción denunciada.
66. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional atribuidas al ciudadano José Luis Chacón Méndez, en su calidad de candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel y a los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo,

ante el Secretario General de Acuerdos Provisional del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ.

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/078/2024.